

### III. Otras disposiciones

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**32870** CORRECCION de errores en la Orden de 18 de julio de 1983 sobre la aprobación de dos básculas de camiones, marca «Schenck», una de ellas de 60 toneladas de alcance y otra de 70 toneladas de alcance, escalón 20 kilogramos.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 222, del día 18 de septiembre de 1983, página 25410, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El apartado 7.<sup>º</sup> queda anulado a todos los efectos, quedando sustituido por el siguiente:

«Séptimo.—Estas básculas están provistas de cuatro células de carga cada una, marca «Schenck», RTF-47, de 47 toneladas de capacidad nominal cada una.»

**32871** CORRECCION de errores en la Orden de 8 de noviembre de 1983 sobre la aprobación de una báscula para pesar vagones de ferrocarril, marca «Schenck», tipo «Compound», de 150 toneladas de alcance.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 278, de fecha 21 de noviembre de 1983, página 31523, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

El apartado 7.<sup>º</sup> queda anulado a todos los efectos, quedando sustituido por el siguiente:

«Séptimo.—Esta báscula está provista de ocho células de carga marca «Schenck», RTF 68, de 68 toneladas de alcance nominal cada una.»

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**32872** RESOLUCION de 23 de noviembre de 1983, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Ponce Riaza, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cartagena a anotar preventivamente un embargo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, en virtud de apelación del Registrador sólo en lo referente al extremo de la condena en costas.

Excmo Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales don Francisco Ponce Riaza, en nombre y representación de don José Cortés Pardo, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Cartagena a anotar preventivamente un embargo ordenado por el Juzgado de Primera Instancia de dicha localidad, en virtud de apelación del Registrador sólo en lo referente al extremo de la condena en costas,

Resultando: Que con fecha 23 de septiembre de 1982 don José Cortés Pardo interpuso demanda de juicio ejecutivo contra don Julio Planas Gómez y su esposa, doña Ginesa Vidal Sánchez, en reclamación de 3.973.500 pesetas, más los correspondientes gastos de protesto y costas, cantidad reflejada en una letra de cambio suscrita únicamente por el marido el día 4 de marzo de 1982, con vencimiento al 4 de septiembre del mismo año; que con posterioridad a la fecha de suscripción de la letra fue disuelta y liquidada dicha sociedad de ganancias pactándose entre los esposos el régimen de separación; que se dirigía la demanda contra ambos esposos en concepto de deudores principales, dado lo dispuesto en el artículo 1.322 del Código Civil y las Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981;

que el Juzgado de Primera Instancia número 1 de Cartagena libró el oportuno mandamiento de embargo al Registro de la Propiedad, ordenando la anotación preventiva de embargo, sobre los bienes que, en la fecha en que fue aceptada la expresa letra de cambio, integraban la sociedad de ganancias existente entre los demandados, pero que ahora aparecían inscritos a nombre de la esposa.

Resultando: Que presentado en el Registro el indicado mandamiento fue calificado con nota del tenor literal siguiente: «Presentado el precedente mandamiento el 5 de octubre último, bajo el asiento de presentación 965 del diario 187 de este Registro y retirado por su presentante el mismo día para el trámite del pago del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, devuelto después de realizado, el 6 del actual, y resultando que las fincas embargadas aparecen inscritas a favor de doña Ginesa Vidal Sánchez, como única titular de su dominio, en virtud de adjudicación en liquidación de su sociedad conyugal con el demandado don Julio Planas Gómez, consecuente con la modificación de su régimen económico-matrimonial. Y asimismo, que la demanda se dirige contra el esposo señor Planas, plenamente, sin condicionamiento, es decir, como propio deudor y contra la señora Vidal, pero en cuanto a ésta sólo a los efectos del artículo 1.322 del Código Civil, hoy 1.317 de dicho cuerpo legal, es decir, a los de obtener la declaración de que la modificación de su régimen económico-matrimonial perjudica a los derechos adquiridos por el acreedor demandante, a fin de dejar expedita la vía de ejecución contra dichas fincas, surge el defecto insubsanable de que el mandamiento de embargo dimana de un procedimiento ejecutivo, en el que por tener limitados los supuestos de oposición no resulta adecuado para obtener aquella declaración sin producir indefensión para la titular registral, doña Ginesa Vidal Sánchez, de las fincas embargadas. Artículos 1, 3<sup>º</sup>; 40 y concordantes de la Ley Hipotecaria; 99 de su Reglamento y 1.467 a 1.467 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, dada la naturaleza del defecto, no procede tampoco tomar anotación de suspensión.»

Resultando: Que don Francisco Ponce Riaza, Procurador de los Tribunales, interpuso recurso gubernativo en nombre y representación de don José Cortés Pardo y alegó: Que a la vista de los hechos expuestos y lo ordenado en el artículo 1.317 del Código Civil la demanda en el juicio ejecutivo se interpuso contra ambos cónyuges, ya que en la época en que el marido la contraía respondía la sociedad de ganancias (artículo 1.322), y la esposa doña Ginesa Vidal se constituyó en parte y alegó excepciones de fondo además de su falta de legitimación, por lo que es obvio que ambos demandados lo eran con carácter principal, que por tanto no cabe hablar de indefensión tal como sostiene el Registrador, ni tampoco calificar de insubsanable la dificultad de que el mandamiento haya recaído en un juicio ejecutivo ya que el artículo 1.467, 4.<sup>º</sup> de la Ley de Enjuiciamiento Civil permite discutir la legitimación en dicho juicio y que otra postura significaría degradar tal título ejecutivo al tener que ejercitarse en un juicio declarativo con embargo preventivo, y termina alegando «a sensu» contrario el contenido de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6 de noviembre de 1981 y 10 y 19 del mismo mes y año.

Resultando: Que el Registrador de la Propiedad informó: Que las afirmaciones del recurrente sobre la contestación de la demanda son hechos que no se contienen en el mandamiento calificado y extraños por tanto a la calificación registral; que conforme a los artículos 1, 3.<sup>º</sup> y 38, 1.<sup>º</sup> de la Ley Hipotecaria en relación con el 608 del Código Civil, las inscripciones practicadas a favor de doña Ginesa Vidal, como única titular de las fincas en cuestión publican una situación jurídica de bienes primitivos y cesación del régimen económico-matrimonial de ganancias; que mientras no se declare su inexactitud por los Tribunales, hay que estar y pasar por ella; que el artículo 40, d) y 82, 2.<sup>º</sup> de la Ley Hipotecaria, exigen cuando no hay consentimiento del titular registral resolución judicial firme dictada en juicio declarativo ordinario; que para la aplicación del artículo 1.322 del Código Civil (hoy 1.317), se hace necesario determinar 1.<sup>º</sup>, cuando existe un derecho adquirido por tercero, y no una expectativa, con anterioridad a las capitulaciones matrimoniales; 2.<sup>º</sup>, publicidad registral correspondiente, y 3.<sup>º</sup>, si la variación introducida causa un verdadero perjuicio al tercero; que el autor demandó al marido como deudor mientras que a la esposa lo hizo a los efectos del artículo 1.322 (hoy 1.317) a fin de obtener pronunciamiento del Juez declarando ineficaces frente a él, tales capitulaciones, y así una vez desaparecidos los efectos que a las actuales inscripciones confie-